



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDIVIA ESPERANZA GAITÁN DÍAZ ludymar01@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00090-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 20 de octubre de 2023 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUDIVIA ESPERANZA GAITÁN DÍAZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se negó la petición formulada del 29 de septiembre de 2023 relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto ficto o presunto que negó una solicitud formulada por la demandante, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal d) del CPACA y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo

pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, asunto que corresponde al medio de control interpuesto.

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$56.189.071 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada con posterioridad a la radicación de la demanda (03/11/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LUDIVIA ESPERANZA GAITÁN DÍAZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

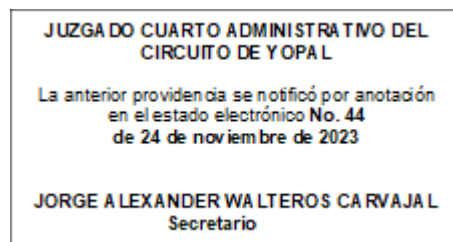
Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1710104

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENERIO VARGAS MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00083-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de julio de 2023, este Juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia; tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado; dispuso correr el traslado faltante de las excepciones propuestas por uno de los sujetos que integran la pasiva; ordenó remitir copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, reconoció personería a la apoderada de la Nación.

El día 02 de agosto de 2023 se efectuó la actuación secretarial de traslado dejándose constancia de inició el 03 y finalización el 08 de ese mismo mes y año, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Como se dijo en los antecedentes, las contestaciones a la demanda fueron presentadas oportunamente tanto por el Municipio de Yopal como por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y, así se tuvo para todos los efectos en la providencia del 19 de julio de 2023.

2. Excepciones

El día 02 de agosto de 2023 se efectuó la actuación secretarial de traslado dejándose constancia e inició el 03 y finalización el 08 de ese mismo mes y año, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por las partes (A.029).

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal fueron las que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “VALIDEZ JURIDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, “AUSENCIA DE FUENTE DE LA OBLIGACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “El origen territorial de la prima de clima de Casanare. Competencia del gobierno para adoptar normas salariales antes de 1991”, “LA VIGENCIA Y LA CONOTACION DEL DECRETO 881 DE 1.974, que creo la PRIMA DE CLIMA PARA LOS DOCENTES DE CASANARE”* y *“LA PRIMA DE CLIMA FUE CREADA COMO SALARIO”*.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las que llamó *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Las excepciones de caducidad, falta de legitimación y prescripción serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, debe declararse nula la comunicación oficial No. 1120.67.111606 de 28 de mayo de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR4356 del 15 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Enerio Vargas Medina en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 15, A. 001) las cuales obran en los folios del 17 al 21 del archivo 001 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

4.1.2. Por oficio:

Solicitó que se oficiara a la secretaría de educación de Yopal para que allegara copia autentica del acto de nombramiento del demandante. Se accederá teniendo en cuenta que se evidencia que lo pidió a la entidad y no se acredita que le haya sido entregado (fl. 17 A. 001).

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo caso omiso a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, la orden se libraré requiriendo al Municipio de Yopal para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso judicial, copia autentica del acto de nombramiento del demandante y copia integra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente Enerio Vargas Medina C.C. 4136063, relacionado con los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos que tengan que ver con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como los antecedentes y el acto administrativo demandado -la comunicación oficial No. 1120.67.111606 de 28 de mayo de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR4356 del 15 de mayo de 2018. Será carga del apoderado del Municipio de Yopal quien deberá acreditar el trámite correspondiente en los cinco días siguientes al registro del oficio en SAMAI.

5.2. MUNICIPIO DE YOPAL

5.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (*fl. 17, A. 003*), las cuales obran en los folios 19 a 27 del archivo 003 del expediente judicial digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

5.3. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

5.3.1. Documentales:

Solicitó como documentos aportados con la contestación:

“- Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Sindicato de Maestros de Casanare.

- Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado.

- Sentencia nº 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 30 de junio de 2011, en donde se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 1967, que contenía la Prima de Clima.”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso. Se aclara para todos los efectos las sentencias no constituyen pruebas, sino criterio auxiliar para interpretar el caso concreto.

5.3.2. Por oficio:

Solicitó que se oficie al Municipio de Yopal, -Secretaría de Educación Municipal para que, remita el expediente administrativo del señor ENEIRO VARGAS MEDINA. Se accederá en los mismos términos expuestos en el punto 4.1.2. de esta providencia.

5. Continuidad del proceso

Recibida la documental ordenada por oficio, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingresará el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones planteadas por la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, sin pronunciamiento del actor, como expuso inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por José Alexander Rivera Cardona en contra de la DIAN, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, debe declararse nula la comunicación oficial No. 1120.67.111606 de 28 de mayo de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR4356 del 15 de mayo de 2018, emitida por la secretaría de educación y cultura del municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Enerio Vargas Medina en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal que, en el término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, allegando con destino a este proceso judicial, -copia autentica del acto de nombramiento del demandante y -copia integra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente Enerio Vargas Medina C.C. 4136063, relacionado con los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos que tengan que ver con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como los antecedentes y el acto administrativo demandado -la comunicación oficial No. 1120.67.111606 de 28 de mayo de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR4356 del 15 de mayo de 2018, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo adjuntándole copia del auto admisorio y de esta actuación, haciendo las advertencias de rigor. Será carga del apoderado del Municipio de Yopal.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, **por secretaría** se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 044 de 24 de noviembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ hernandorodriguez2020@hotmail.com ; marthainesespitiajuridico2@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00049-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 el despacho de anterior conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 02 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.010).

El día 24 de noviembre de 2022 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (A.011).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda:

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que si bien la contestación de la demanda se dio en forma oportuna pues el término transcurrió desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023 y, desde el 24 de aquel mes aportó el escrito con soporte de haberse enviado simultáneamente al correo hernandorodriguez2020@hotmail.com, este no corresponde al de la apoderada de la parte demandante, luego no puede entenderse que se haya surtido correctamente el traslado de las excepciones que contiene el escrito, por lo que se dispondrá que por secretaría se realice la actuación procesal.

Representación judicial:

Como se allegó poder conferido al abogado Mayyohan Romero Muñoz, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

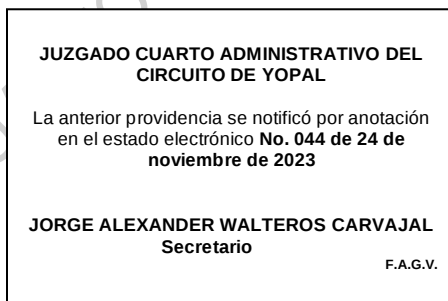
QUINTO: RECONOCER como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado Mayyohan Romero Muñoz, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en archivo 013 del expediente judicial digital.

SEXTO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NOHORA ELISA FONSECA MORALES noelfomo@gmail.com ; briyith.fula@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00443-00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Casanare en su contestación a la demanda.

El 10 de febrero de 2023 se surtió el traslado por secretaría y el día 15 del mismo mes la apoderada de la parte demandante presentó escrito en donde se pronunció sobre las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el departamento de Casanare no propuso excepciones previas y el extremo actor allegó memorial describiendo traslado de las excepciones en forma oportuna, por lo que lo procedente es programar la fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:00 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19948706>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 044 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVA DEL PILAR MARTINEZ PALACIOS primeroe32@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00167-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el despacho de anterior conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 11 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08)

El día 28 de noviembre de 2022 la Fiduciaria la Previsora S.A. allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, frente a la cual el 30 del mismo mes se pronunció el extremo actor (A.09 y 10).

El 12 de enero de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), radicó escrito de contestación a la demanda la cual contiene excepciones y respecto de la que el 17 del mismo mes se pronunció la parte demandante (A. 11 y 12).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El tiempo para contestar la demanda transcurrió entre el 17 de noviembre de 2022 y el 20 de enero de 2023, luego se tiene que las entidades demandadas lo hicieron de forma oportuna. El traslado de las excepciones se surtió en la forma indicada en el artículo 201 A del CPACA al haberle sido remitida en forma simultánea los escritos al actor, quien se pronunció dentro del término previsto en la norma procesal, luego así se tendrá para todos los efectos.

La Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR COMO ENTIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS”, “INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”, “RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCION MORA POR PARTE DE DEL ENTE TERRITORIAL”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “COMPENSACIÓN” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”.*

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO”, “LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por violación de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y/o 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición de radicado YOP2021ER001250 del 25 de febrero de 2021 presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - secretaría de educación del municipio de Yopal, en donde la señora Eva del Pilar Martínez Palacios solicitó reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en Resolución 0456 de 12 de abril de 2019. Asimismo, se establecerá si la contestación No. 20211090796771 del 13 de abril de 2021 mediante la cual la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG informó no ser posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago efectivo de la sanación por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías, se considera un acto administrativo susceptible de anularse por esta jurisdicción y, si por el mismo concepto, debe declararse nulo.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si a título de restablecimiento de derecho, es procedente ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía reconocida en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora sobre sumas que llegare a adeudar.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la compensación y si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los aportados, relacionados en el escrito de demanda (fl. 06, A. 02) las cuales obran en los folios del 12 al 28 del archivo 02 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

3.2.1. Documentales:

Pidió y aportó con la contestación de la demanda, certificado de pago de las cesantías expedido por Fiduprevisora S.A. - FOMAG obrante en folios 22 y 23 del archivo 11 del expediente digital judicial, la cual se decretará como tal pues no fue objeto de tacha ni desconocimiento.

3.2.2. Por oficio:

Solicitó que se oficiara a la misma entidad para la misma prueba. Sin embargo, no acreditó siquiera sumariamente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del CGP, las haya solicitado directamente o a través de derecho de petición o que lo hubiera hecho y no le fuera atendido el requerimiento, la norma en cita expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden, se abstendrá el despacho de decretarlas al no haberse demostrado al menos sumariamente, que se dirigió a las entidades para lo correspondiente. No obstante, en tanto que ya obra en el expediente la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de puesta a disposición de los dineros correspondiente a las cesantías (fl. 22, A. 11) no hay lugar a insistir en el recaudo.

3.3. FIDUPREVISORA S.A.

3.3.1. Documentales:

Solicitó y aportó certificado de pago de fecha 25 de noviembre de 2022 visible en folios 19 y 20 del archivo 09 del expediente digital, la cual se decretará como tal, pues no fue objeto de tacha ni desconocimiento.

3.3.2. Interrogatorio de parte:

Pidió que se decretara interrogatorio de parte de la señora Eva del Pilar Martínez Palacios con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda y exponga su dicho al despacho.

Esta prueba se negará debido a que resulta inconducente e inútil para demostrar los hechos que únicamente corresponden a la trazabilidad de las actuaciones soportadas en documentales allegadas en un asunto de puro derecho, luego nada aporta la declaración sobre lo narrado en la demanda por la misma demandante pues el medio probatorio adecuado en este caso es el documental que acredita el trámite surtido en el proceso de reconocimiento y pago de la prestación.

3.4 DE OFICIO:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, por considerarlo necesario para resolver el asunto, de oficio se ordenará a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso judicial los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso y que obren en el expediente administrativo de la docente Eva del Pilar Martínez Palacios CC 52280724. El trámite será carga del apoderado de la parte actora, quien deberá allegar el soporte de radicación del oficio expedido por la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco días siguientes a ser registrado en el aplicativo SAMAI.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Representación judicial

Se reconocerá al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. de conformidad con el poder especial a el otorgado por el representante legal de la entidad, visible en folio 18 del archivo 09 del expediente judicial digital, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022 y su tarjeta profesional se halla vigente en el RNA.

Asimismo, se tendrá como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero a quien le fue conferido poder general

por parte del Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional quien a su vez fue delegado para efectos de representación judicial por el ministro de educación, conforme a la escritura pública no. 10184 de 9 de noviembre de 2022 visible en los folios del 24 al 49 del archivo 11 del expediente digital. Y como sustituta de esta, a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, de acuerdo con el poder de sustitución obrante en folios 18 y 19 del expediente judicial digital, por cuanto sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Eva del Pilar Martínez Palacios en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por violación de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y/o 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición de radicado YOP2021ER001250 del 25 de febrero de 2021 presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - secretaría de educación del municipio de Yopal, en donde la señora Eva del Pilar Martínez Palacios solicitó reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en Resolución 0456 de 12 de abril de 2019. Asimismo, se establecerá si la contestación No. 20211090796771 del 13 de abril de 2021 mediante la cual la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG informó no ser posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías, se considera un acto administrativo susceptible de anularse por esta jurisdicción y, si por el mismo concepto, debe declararse nulo.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si a título de restablecimiento de derecho, es procedente ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía reconocida en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora sobre sumas que llegare a adeudar.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la compensación y si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se expuso.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso judicial la totalidad del expediente administrativo de la docente Eva del Pilar Martínez Palacios CC 52280724, en donde conste la actuación administrativa del trámite de pago de las cesantías.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad, adjuntando copia del escrito de demanda y efectuando las advertencias de rigor. Será carga del apoderado de la parte actora el respectivo trámite.

SEXTO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. en los términos y para los efectos del poder especial a él otorgado por el representante legal de la entidad, visible en folio 18 del archivo 09 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la escritura pública no. 10184 de 9 de noviembre de 2022, visible en los folios del 24 al 49 del archivo 11 del expediente digital.

DECIMO: RECONOCER como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en folios 18 y 19 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada de oficio, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 044 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAUL CAMPOS SANCHEZ contacto@abogadosomm.com ; saulcampos377@yahoo.es
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2022-00088-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la parte demandada y, entre otros aspectos, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

La actuación secretarial se surtió el 29 de junio de 2023, transcurriendo el término para el efecto desde el 30 del mismo mes hasta el 05 de julio, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. El traslado de las excepciones se surtió mediante actuación secretarial sin que en la oportunidad correspondiente el actor presentara pronunciamiento alguno (A.012 - 014).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”, “COMPENSACIÓN” y “LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir normas constitucionales y legales y/o falsa motivación, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 2657 de 09 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente Saul Campos Sánchez, sin incluir lo percibido por concepto de horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción o el de la compensación, y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los relacionados en la demanda (fls. 08 y 09, A. 001), las cuales obran en los folios del 14 al 27 del archivo 001 expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG pidió que se tuvieran como tales las aportadas en debido tiempo al plenario.

4.3. DE OFICIO

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, por considerarlo necesario, el Despacho de oficio decretará la siguiente prueba documental: en atención a la función de delegación que ostentan las entidades territoriales frente al FOMAG, se ordenará oficiar a la **Secretaría de Educación del departamento de Casanare** que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso judicial, los antecedentes que obren en el expediente administrativo del docente Saul Campos Sánchez C.C. 7230723, sobre la Resolución No. 2657 de 09 de octubre de 2019 que dio origen a este proceso. El trámite será carga del apoderado de la parte actora, quien deberá allegar el soporte de radicación del oficio expedido por la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco días siguientes a ser registrado en el aplicativo SAMAI.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto, a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por Nación – Ministerio de Educación – FOMAG sin pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Saul Campos Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, en establecer si, por infringir normas constitucionales y legales y/o falsa motivación, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 2657 de 09 de octubre de 2019 expedida por la secretaría de educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente Saul Campos Sánchez, sin incluir horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción o el de la compensación, y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso judicial, los antecedentes que obren en el expediente administrativo del docente Saul Campos Sánchez C.C. 7230723, sobre el trámite de reconocimiento de la pensión reconocida en la Resolución No. 2657 de 09 de octubre de 2019 que dio origen a este proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia de la actuación efectuando las advertencias de rigor. Será carga del apoderado de la parte actora el respectivo trámite.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada de oficio, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 044 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA MONTAÑEZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialesprotjucol@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00109-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió con el traslado de excepciones dispuesto en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso, tuvo por contestada la demanda y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

El día 29 de junio de 2023 se surtió la actuación por secretaría indicando inicio desde el 30 de ese mismo mes hasta el 05 de julio de 2023 (A.017).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En la providencia anterior se tuvo por contestada la demanda y el traslado de las excepciones se surtió en debida forma, sin que el actor se pronunciara al respecto (A. 015 - 017).

El departamento de Casanare propuso las excepciones que denominó *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"BUENA FE"*, *"CADUCIDAD"* y *"EXCEPCIÓN INNOMINADA"*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA"*, *"IMPORCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA"*, *"CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019"*, *"DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA"*, *"CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION"*, *"IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS"*, *"COMPENSACIÓN"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Las excepciones de caducidad, falta de legitimación y prescripción serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 22 de noviembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del

Magisterio, en donde la señora Blanca Cecilia Montañez solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1686 de 23 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 05, A. 001*) las cuales obran en los folios del 18 al 40 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

3.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a entidades para allegar documentos, sin embargo, no acreditó siquiera sumariamente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del CGP, las haya solicitado directamente o a través de derecho de petición o que lo hubiera hecho y no le fuera atendido el requerimiento, la norma en cita expresa:

***“Código General del Proceso
Artículo 173. Oportunidades probatorias***

(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden, se debe abstener de ordenar las solicitadas al no demostrar al menos sumariamente que se dirigió a las entidades para lo correspondiente. No obstante, se evidencia que ya obra en el plenario, el expediente allegado por la entidad territorial sobre los antecedentes de la actuación, por lo que no se hace necesario recabar sobre lo mismo.

3.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

3.3.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda, correspondiente al expediente administrativo de la docente Blanca Cecilia Montañez, las cuales obran en el archivo 011 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Blanca Cecilia Montañez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir

decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 22 de noviembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Blanca Cecilia Montañez solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1686 de 23 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de librar los oficios solicitados por la demandada, por lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 044 de 24 de
noviembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEFERSON RODRIGUEZ NIÑO jeferson890120@gmail.com ; ogamogo@yahoo.com.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00129-00
Auto	RESUELVE EXCEPCION, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de este proceso, tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas. La actuación secretarial se surtió el día 27 de septiembre de 2023 por los medios dispuestos para el efecto (A. 025).

El extremo actor realizó pronunciamiento aportando el mismo escrito los días 03 de agosto, 29 de septiembre y 03 de octubre de 2023, manifestándose sobre las excepciones propuestas por la contraparte.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Excepciones

La contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, contiene excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora y frente al cual se manifestó

desde el 03 de agosto de 2023, escrito que será el que se tenga en cuenta pues desde allí conoció la actuación.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD: PRETENSIÓN DECLARATIVA -nulidad actas de autoridades médico militares”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES”, “INEXISTENCIA DE LOS CARGOS CONTRA LOS ACTAS DE VALORACIÓN MÉDICA”, “AUSENCIA PROBATORIA SOBRE IRREGULARIDADES O VICIOS QUE ANULEN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL”, “IMPROCEDENCIA DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera y la segunda. Se pasa a resolver esta última pues aquella ha de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

- ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES”***

Expresa la demandada que, frente a las pretensiones primera y tercera, al no estar frente a temas laborales, pensionales o ejecutivos sino exclusivamente a las valoraciones de la capacidad psicofísica de un conscripto en retiro, la conciliación administrativa resulta exigible al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se avizore constancia de trámite conciliatorio.

Así mismo, aduce que en cuanto a las pretensiones segunda y cuarta, falta el agotamiento de la reclamación administrativa o vía gubernativa pues la pensión por invalidez no se encuentra dentro de las orbitas funcionales de las autoridades médico militares pues sobre ellas recaen exclusivamente la valoración determinación de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares nada más, y no ha sido puesto en conocimiento de la

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI pues se pretende el reconocimiento de una prestación por invalidez e igualmente no se han agotado los recursos administrativos porque no existe una decisión que lo resuelva.

Finalmente, en relación con las pretensiones tercera y quinta señala que no se atacó el acto administrativo 283908 del 14 de septiembre de 2020 que resolvió en forma definitiva la indemnización por sanidad manteniendo sus efectos jurídicos y refuerza con providencia que trata una denominada proposición jurídica incompleta, para manifestar que la indemnización fue resuelta mediante acto particular, único y definitivo que fuerza concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponer recursos y/o la respectiva demanda contencioso administrativa para reclamar reajuste o reliquidación que hoy pretende revivir dejando en firme situaciones jurídicas con fuerza de ejecutoria.

Como subsidiaria, en el evento en que se subsane, pide que se revisen los presupuestos de caducidad y conciliación previa del acto contenido en la Resolución 283908 del 14 de septiembre de 2020.

TRASLADO:

El demandante se opuso a la prosperidad de la excepción indicando que en el derecho laboral colombiano no es requisito de procedibilidad la conciliación y por el contrario están prohibidas las transacciones de algunos asuntos de derecho ciertos e indiscutibles buscando proteger derechos fundamentales para las personas invalidas. Que es responsabilidad del Estado la protección y garantía de la seguridad social más aun cuando se trata de personas en estado de invalidez, derecho exigible por acción judicial ante los jueces en vía administrativa ordinaria, por acción de tutela y además para adquirir el derecho a la pensión se debe cumplir lo establecido en el artículo 48 Constitucional. Culmina citando lo que se expresa en providencia de tutela de la Corte Constitucional sobre la definición de la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la necesidad de estar dotada de criterios técnicos o médicos.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

***“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De conformidad con lo anterior toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, los capítulos II y III del título V del CPACA demarcan los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando los de procedibilidad, el contenido necesario de la misma, el deber de individualizar las pretensiones, la oportunidad para presentar la demanda, la acumulación de pretensiones y los anexos que debe contener.

En este asunto, se plantea la (i) falta de agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; (ii) falta de agotamiento de la reclamación administrativa; y, (iii) no atacar un acto administrativo que definió una situación que se reclama.

El primer punto se encuentra regulado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA que expresa:

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

“(…) 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En cuanto a la reclamación previa y la obligatoriedad de interponer los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado analizando el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en providencias como la del 28 de julio de 2020², estableciendo que:

“como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.”

Respecto de la proposición jurídica incompleta también se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019³ en donde ha expresado:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la

² C.E. Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019), Jul 28 / 2020, C.P. William Hernández Gómez.

³ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Con lo cual, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

Y sobre los actos de trámite ha definido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 6 de agosto de 2020⁴ lo siguiente:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

Pues bien, de la lectura integral de la demanda se extrae que se atacan los actos administrativos que decidieron sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante en calidad de soldado retirado, con lo cual emerge diáfano que el asunto concierne a un tema de carácter laboral cuyo origen se enmarca en el vínculo que sostuvo el actor con la entidad demandada, luego el requisito de procedibilidad se estima facultativo de conformidad con la normatividad expuesta.

⁴ C.E. Sección Segunda. Rad. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Ago 06/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De otro lado, se observa que el demandante decidió acusar de nulidad únicamente los actos administrativos denominados acta No.115180 del 22 de Octubre de 2019 y No.TML21-1-283 MDNSG -TML-41.1 de fecha 24 de marzo de 2021, por consiguiente, es por esa vía por la que se dio el trámite al proceso, debido a que se acreditó el contenido de las decisiones tomadas por la junta médica de calificación y su superior, constituyéndose en actos administrativos que resolvieron sobre esa situación particular en forma definitiva. En este entendido, el requisito se encuentra cumplido pues se observa el acto administrativo que se generó como consecuencia de una petición del demandante y el agotamiento del recurso frente a este, denominado solicitud de revisión tribunal médico (fls. 48 – 53 y 89 – 93, A.005).

Por último, manifiesta el excepcionante que no haber demandado una resolución que le reconoció indemnización por pérdida de capacidad laboral configura una proposición jurídica incompleta, no obstante, como se señaló, se individualizaron los actos administrativos demandados correspondientes al escenario de calificación; el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML21-1-283 MND SG-TML-41.1 constituye en sí mismo un acto de carácter definitivo, particular y concreto, objeto de control por vía de esta jurisdicción pues decidió ratificar los resultados de la junta medico laboral No. 115180 del 22 de octubre de 2019, indicando expresamente que contra esta solo proceden las acciones judiciales pertinentes. Así, si bien existe un acto que reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral que se basa en la situación médico laboral calificada, este únicamente demuestra la actuación posterior de la administración que puede tomarse como demostrativa de esa situación que incluso podía ser objeto de recurso de reposición en sede de prestaciones sociales evidenciándose que es un escenario diferente, por lo que ello no impide decidir de fondo el asunto que se ha puesto en conocimiento toda vez que, uno concierne al evento de la calificación como tal y otro al reconocimiento que proceda a efectos de las prestaciones a que hayan lugar.

Con todo, la procedencia o no de las pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho serán objeto del debate probatorio y legal correspondiente en el transcurso del proceso a fin de definir lo que corresponda con la providencia de cierre de primera instancia.

Así las cosas, no prospera la excepción previa y, en consecuencia, al establecer que las demás pendientes de resolver atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, las excepciones planteadas en la contestación y el pronunciamiento frente a estas, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulneración al debido proceso y desconocimiento técnico normativo, deben declararse

nulos los actos administrativos contenidos en el acta de junta medica laboral No. 115180 del 22 de octubre de 2018 en donde la Dirección de Sanidad del Ejército evaluó disminución de la capacidad laboral en porcentaje del 20.81 % al señor Jeferson Rodríguez Niño y, el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML21-1283 MDNSG-TML-41.1 expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que la ratificó.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si procede a título de restablecimiento de derecho, ordenar una nueva valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se estudiará si se acreditan los presupuestos para que el demandante acceda a una asignación de retiro o pensión por invalidez a cargo de la entidad demandada desde el 27 de julio de 2014, o bien, para que se le otorgue una indemnización por perdida de capacidad laboral adicional a la contenida en la Resolución 283908 del 14 de septiembre de 2020 emitida por la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional. Asimismo, si por consiguiente, la demandada debe afiliar al demandante a los servicios médicos de sanidad militar o a la seguridad social en salud.

Lo anterior, no sin antes analizar si se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los aportados, relacionados en el escrito de demanda (*fl. 21, A. 001*) las cuales obran en el archivo 005 del expediente digital judicial, que no fueron desconocidos, tachados ni objetados, por lo que se les dará el valor probatorio correspondiente y se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

3.2.1. Documentales:

Pidió oportunamente con la contestación de la demanda, que se requiriera a las Direcciones de Sanidad Militar y de Prestaciones Sociales para que allegaran documentación que no

fue remitida en peticiones internas Nos. 1912 MDN-SG-DAL-GCC-CAS y 1913 MDN-SG-DAL, respectivamente.

Teniendo en cuenta que corresponden a antecedentes administrativos que dieron origen a este proceso, se accederá en forma de requerimiento para que se dé cumplimiento además al numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2022 que admitió la demanda.

3.2.2. Declaración de parte

Pidió que se citara al demandante para que en audiencia declare sobre los hechos y pretensiones.

En realidad correspondería a un interrogatorio de parte en tanto lo solicita de su contraparte, de todas formas, esta prueba se negará debido a que no se solicitó para probar alguna excepción luego resulta inconducente e inútil para demostrar los hechos que únicamente corresponden a la trazabilidad de las actuaciones expuestas y soportadas en documentales allegadas o por allegar, por consiguiente nada aporta la declaración sobre lo ya narrado en la demanda por el mismo demandante, pues el medio probatorio adecuado en este caso es el documental que permite advertir el trámite surtido en el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior considera el despacho que la prueba es superflua.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Jeferson Rodríguez Niño en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por vulneración al debido proceso y desconocimiento técnico normativo, deben declararse nulos los actos administrativos contenidos en el acta de junta medica laboral No. 115180 del 22 de octubre de 2018 en donde la Dirección de Sanidad del Ejercito evaluó disminución de la capacidad laboral en porcentaje del 20.81 % al señor Jeferson Rodríguez Niño y, el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML21-1283 MDNSG-TML-41.1 expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que la ratificó.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si procede a título de restablecimiento de derecho, ordenar una nueva valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se estudiará si se acreditan los presupuestos para que el demandante acceda a una asignación de retiro o pensión por invalidez a cargo de la entidad demandada desde el 27 de julio de 2014, o bien, para que se le otorgue una indemnización por perdida de capacidad laboral adicional a la contenida en la Resolución 283908 del 14 de septiembre de 2020 emitida por la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional. Asimismo, si por consiguiente, la demandada debe afiliar al demandante a los servicios médicos de sanidad militar o a la seguridad social en salud.

Lo anterior, no sin antes analizar si se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, como se expuso.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, respuesta a la petición interna No. 1912 MDN-

SG-DAL-GCC-CAS. Además, para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad con copia al apoderado, adjuntando copia de esta providencia y los folios 39 y 40 del archivo 019 del expediente judicial digital, efectuando las advertencias de rigor.

SEPTIMO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, respuesta a la petición interna No. 1913 MDN-SG-DAL-GCC-CAS. Además, para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2022 que admitió la demanda, allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad con copia al apoderado, adjuntando copia de esta providencia y los folios 41 y 42 del archivo 019 del expediente judicial digital, efectuando las advertencias de rigor.

OCTAVO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada por oficios, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 044 de 24 de noviembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER HIGUERA JAIMES javierhiguera2020@gmail.com ; valencortcali@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00154-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que la providencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso, tuvo por contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones y resolvió negar la propuesta como inepta demanda.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El día 29 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se resolvió la excepción de inepta demanda. Asimismo, se estableció que las demás propuestas atacan el fondo de lo pretendido por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad al encontrar que el Decreto 1162 de 2014 resulta inconstitucional, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 2020311001786431: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 31 de agosto de 2021 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 al sodado profesional Javier Higuera Jaimes.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el 19 de septiembre de 2009 el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del año 2000 por el 4 % del salario básico más prima de antigüedad por ser más beneficioso que el del Decreto 1161 de 2014 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada y con intereses de mora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídicos de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 9, A. 001*) las cuales obran en los folios de 01 al 18 del archivo 003 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales:

Petición mediante exhortos:

Requerir al Comando de Personal del Ejército nacional - Dirección de Personal para que allegue la documentación pretendida en oficio No. 1883 MDN-SG-DAL-GCC-CAS:

1. Copia del acto administrativo - OAP-EJC- No. 2053 del 30 de septiembre de 2014- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® JAVIER HIGUERA JAIMES C.C. No. 80.095.841.
2. Copia legible de la petición, formatos, anexos y demás documentos que sirvieron de fundamento para reconocer el subsidio familiar al mencionado soldado.
3. Copia del Oficio No. 20183081526381 MDN-CGF-MCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10. Del 15 de agosto de 2018. Y sus antecedentes administrativos. (derecho de Petición)
4. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina - vigencia 2014 -
5. Certificación de ultima unidad de servicios
6. Certificado de tiempo de servicios.

Teniendo en cuenta que corresponden a antecedentes administrativos que dieron origen a este proceso, se accederá en forma de requerimiento para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA. El trámite de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada, que deberá acreditar lo correspondiente cinco días siguientes al registro del oficio en el aplicativo SAMAI.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Javier Higuera Jaimes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en

donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad al encontrar que el Decreto 1162 de 2014 resulta inconstitucional, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 2020311001786431: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 31 de agosto de 2021 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 al sodado profesional Javier Higuera Jaimes.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el 19 de septiembre de 2009 el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del año 2000 por el 4 % del salario básico más prima de antigüedad por ser más beneficioso que el del Decreto 1161 de 2014 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada y con intereses de mora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídicos de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

CUARTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército Nacional y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, respuesta a la petición interna No. 1883 MDN-SG-DAL-GCC-CAS. Además, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA., allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase a la entidad con copia al apoderado, adjuntando copia de esta providencia y los folios 46 y 47 del archivo 010 del expediente judicial digital, efectuando las advertencias de rigor. El trámite de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes POR SECRETARÍA sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 044 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó escrito pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023 se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte accionante.

La actuación se surtió por el término de cinco (05) días, radicándose el día 14 de noviembre de 2023 el memorial mediante el cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY EICE-ESP), a través de apoderada judicial, se opone a la petición.

CONSIDERACIONES

Sobre **las medidas cautelares en la acción popular**, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 25 y 26 dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De conformidad con lo anterior, para que el juez estime procedente el decreto de una medida cautelar, se debe observar la causación de un daño o encontrar una posibilidad inminente de su ocurrencia, momento en el cual se abre paso al ejercicio de las plenas facultades relativas a ordenar cesar las actividades que puedan originar el daño, las que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; disponer ejecución de actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del accionado; constreñir al accionado a

prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; realizar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y, cumplir inmediatamente una acción omitida por el demandado ya por este ora por el actor o la comunidad afectada a costa de aquel. Además, cualquier medida cautelar prevista en el artículo 230 del CPACA que considere necesaria¹.

Decretadas o practicadas las medidas no habrá lugar a suspender el proceso, sino que se continuará su curso normal para que también de estimarlo las partes ejerzan oposición mediante los recursos legales que únicamente son prósperos si se dirigen a evitar (i) mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, (ii) perjuicios ciertos e inminentes al interés público; (iii) no causar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, en todo caso, está a cargo de quien recurra, demostrar las causales.

Por su parte, el artículo 234 del CPACA aplicable armónicamente al mecanismo de amparo popular, como lo ha establecido la jurisprudencia², señala:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Con lo cual, se autoriza al administrador de justicia que evidencia urgencia, a adoptar medida cautelar sin agotar traslado de las que se soliciten de parte.

Ahora bien, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión de las directivas números 003, 004, 005, 006 de 2022 y demás expedidas por el gerente de la Empresa de Acueducto y el alcalde del municipio de Yopal en calidad de presidente de la junta directiva porque carecían de competencia para realizar modificaciones a los estatutos, estructura organizacional y planta de personal de la entidad así como recursos y certificados de disponibilidad presupuestal, para reencausar la planta por las vías de la plena legalidad aplicando las resoluciones 778 y 779 de 2011, compulsar copias a la Fiscalía y Procuraduría para que investiguen lo pertinente frente a la gestión y gasto de recursos públicos y condenar en costas de proceso, su pretensión de

¹ C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

² “de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.” C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

cautela se basa en el informe técnico pericial rendido por la contraloría departamental, del cual transcribe varios apartes.

Dentro del término otorgado, a través de apoderada, la EAAAY EICE-ESP se opuso a la solicitud de medida cautelar, manifiesta que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD – 20231000620935 de 04/10/2023 por la cual se ordena la toma de posesión de la empresa cuyo objetivo es la prestación en beneficio de los usuarios, se ha de abstener de ordenar la medida cautelar toda vez que lo que se pretende con la intervención es precisamente sanear las finanzas e implementar los planes que sean necesarios para superar las pérdidas operativas que se presentan, para lo cual se requiere un espacio de tiempo y gestiones propias que desarrollen las directrices para devolverle a la ciudad una empresa que brinde servicios óptimos, de calidad, así mismo que los recursos se reinviertan en infraestructura y garanticen la cobertura de toda la ciudad. Con lo cual, estima que las pretensiones contenidas en la solicitud se refieren expresamente a situaciones que deben ser definidas en el fallo que profiera el despacho las cuales además han sido objeto de demanda por el mismo actor dentro del medio de control de nulidad, discutiéndose lo referente a la competencia o no de las directivas para realizar las modificaciones planteadas.

Atendiendo a las circunstancias propuestas por las partes, el Despacho estima que le asiste razón al extremo pasivo debido a que no se observa posibilidad de inminente ocurrencia de un daño, debido a que la entidad actualmente se encuentra en manos de la actuación de intervención administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en todo caso, lo que está pidiendo como medida cautelar, corresponde a las pretensiones de fondo de la acción popular que se incoó, que procede resolver en la sentencia que ponga fin a este proceso, con posterioridad a la práctica de las pruebas dentro de la cual se valorará, entre otros, precisamente el informe rendido a manera de peritaje dispuesto de oficio por este Juzgado, tomando las decisiones definitivas que correspondan.

Es claro que la toma de posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos, entendida como una medida de intervención a través de la cual el estado al verificar previamente que una empresa incurrió en alguna de las causales previstas en la norma y previo cumplimiento de los procedimientos regulados legalmente decide que la misma debe ser sujeto de toma de posesión, ya sea para administrarla temporalmente, para determinar si puede continuar con el desarrollo de su objeto social o debe ordenar su liquidación, situación fáctica relevante a tener en cuenta para cualquier eventual decisión judicial.

Por lo tanto, resulta importante para el despacho conocer la integridad de las pruebas decretadas a fin de no incurrir en decisiones que contrarresten la acción administrativa de la toma de posesión que está en curso, razón por la cual no hay lugar a decretar medidas cautelares adicionales a las ya dictadas previamente y el proceso deberá continuar su curso normal; una

vez se recauden las pruebas decretadas para el proceso, en su integridad, se resolverá de fondo el asunto.

Finalmente, se reconocerá a la abogada Disnarda Rozo Toloza como apoderada judicial de la EAAAY EICE-ESP, de conformidad con el poder especial a ella otorgado, visible en los folios 34 a 39 del expediente judicial digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Disnarda Rozo Toloza como apoderada judicial de la Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal Empresa Industrial Y Comercial Del Estado – Empresa De Servicios Públicos (EAAAY EICE-ESP), en los términos y para los efectos del poder especial allegado, visible en los folios 34 a 39 del expediente judicial digital.

TERCERO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta la realización de la audiencia de pruebas programada en el auto de fecha 2 de noviembre de 2023 obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 044 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Medidas Cautelares	ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda respecto de las solicitudes de librar despacho comisorio para lograr la restitución del inmueble.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “Ordenar a Inmointegrales SAS, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000” (Archivo 007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.”, y además ordenó compulsar copias (archivo 018 –Cdo medidas cautelares)

Por auto del 1 de junio del año en curso, se dispuso que “los propietarios de los establecimientos de comercio, ubicados en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985; que en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrega del respectivo oficio, se sirvan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada

uno de los locales que se encuentran en el inmueble previamente descrito” (archivo 026 – Cdo medidas cautelares)

CONSIDERACIONES

Para el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, se libaron los oficios de 15 de junio de 2023 Nos. 2023-044-K dirigido a ALEXANDER PARRA DIAZ (A027); 2023-049-K dirigido a ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA (A028); 2023-047-K dirigido a ARISTÓBULO RUIZ (A029); 2023-043-K dirigido a ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS (A030); 2023-051-K dirigido a GYO MEDICAL IPS S.A. (A031); 2023-046-K dirigido a JOSE MANUEL MEDINA (A032); 2023-052-K dirigido a LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS (A033); 2023-045-K dirigido a OLGA LUCIA MALDONADO (A034); 2023-048-K dirigido a RUIZ Y CORDOBA SAS (A035); 2023-042-K dirigido a SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA (A036); 2023-050-K dirigido a RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS (A037); oficios entregados a los respectivos correos electrónicos, el día **4 de julio de 2023**, según lo visto en el archivo 045

El apoderado de la parte actora solicitó se “...proceda a emitir despacho comisorio con destino a las inspecciones municipales de policía del municipio de Yopal (reparto) para que realicen la diligencia de restitución de los siguientes bienes inmuebles:

- *LOCALES Nos. 4 y 6, dónde actualmente opera el establecimiento de comercio “GYO MEDICAL” de propiedad de la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S.*
- *LOCAL No. 7, el cual, según lo dicho por el R/L de la demandada, se encuentra DESOCUPADO.*
- *LOCAL No. 8, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “DROGUERÍAS ARISFARMA” de propiedad de la sociedad RUIZ & CORDOBA S.A.S.*
- *LOCAL No. 10, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “SUPERGIROS”.*
- *LOCAL No. 11, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “YO MERKO EXPRESS” de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ AVELLA.*
- *Baterías de baños para hombres y para mujeres...” (A080)*

En el anterior contexto, los treinta días otorgados se cumplieron el **22 de agosto de 2023**, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien se encuentra vencido, sin que la parte demandada, ni los vinculados, hayan cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la demandante respecto de los locales previamente descritos, y ubicados en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de entrega de bienes, a saber:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede,

en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...”

Continúa la norma en cita, regulando dicha potestad, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

(...)

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

A su turno, la Ley 2030 de 2020, adiciono un numeral al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, donde se estableció:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca, (...)"

En virtud de lo anterior, se procederá a comisionar a la Inspección Urbana de Policía de Yopal (Reparto), para que realice la diligencia de restitución de los locales previamente descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de Yopal (Reparto), para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega de los siguientes locales que se encuentran en el bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985:

- **LOCALES Nos. 4 y 6, dónde actualmente opera el establecimiento de comercio "GYO MEDICAL" de propiedad de la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S.**
- **LOCAL No. 7, el cual, según lo dicho por el R/L de la demandada, se encuentra DESOCUPADO.**
- **LOCAL No. 8, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio "DROGUERÍAS ARISFARMA" de propiedad de la sociedad RUÍZ & CÓRDOBA S.A.S.**
- **LOCAL No. 10, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio "SUPERGIROS".**
- **LOCAL No. 11, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio "YO MERKO EXPRESS" de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ AVELLA.**
- **Baterías de baños para hombres y para mujeres.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la orden de medida cautelar proferida en auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021 dentro del proceso de controversias contractuales No. 85001-33-33-001-2017-00487-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, promovido por el INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV en contra de INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, librar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda; copia del auto de fecha 26 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal; copia del auto de 14 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare; y copia del presente auto, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 44 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN DARIO PARADA BARON ivandariopa20@hotmail.com ; sagaclsas@gmail.com ; ihernandez@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL defensajudicial@casanare.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2020 00098 00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico radicado el 29 de mayo de 2023, el demandante en nombre propio presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (A041), petición reiterada en escritos del 28 de junio de 2023 (A042); y, 24 de julio de 2023 (A044)

De los escritos presentados se advirtió el traslado a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL; pero no a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo que, por secretaría se corrió traslado de la petición que corrió del 13 al 18 de octubre de 2023 (A048)

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Así mismo, se observa que es el demandante mismo quien expresó su deseo de no continuar con el trámite del medio de control de la referencia, encontrándose legitimado para ello.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Una vez revisado el expediente se observa que, en el término del traslado efectuado por secretaría la parte demandada no se pronunció.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providencia, previas anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 44 de 24 de
noviembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KENY PATRICIA OROZCO LLANES Y OTRO lubapeja@yahoo.es ; kenia13orozco@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00030-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver lo que corresponda.

A través de auto de fecha 15 de junio del año en curso se procedió a avocar conocimiento, y requerir al comando del ejército nacional para que allegará el informe administrativo por muerte del señor ROBERTO JAIR TOLEDO LAZARO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 1.129.541.304; con el fin de determinar el lugar de los hechos de la demanda.

Por lo anterior sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se advierte que esto no es procedente por carecer los juzgados administrativos de Yopal de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según se desprende de la contestación brindada por el comando del ejército nacional, el combate por el cual se imputa la responsabilidad del estado, como originario de la muerte del señor ROBERTO JAIR TOLEDO LAZARO, ocurrió en el municipio de Cravo Norte -Arauca.

Al respecto, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora...”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, todos los municipios de Arauca corresponden al circuito judicial de Arauca

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del medio de control de Reparación directa que promueve, KENY PATRICIA OROZCO LLANES Y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 44 de 24 de
noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GEFFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, ALVARO LUIS APONTE GELVES eic-abogados@hotmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00043-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder otorgado por los demandantes al abogado que presentó la demanda¹, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Adicional, el profesional del derecho no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados²

¹ 002Pruebas>PRUEBAS>DOCUMENTOS>documentos>Poder.pdf

² <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CORREA REYES	EDGAR IVAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7062507	216082	VIGENTE	-	-

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- b) No se indica el canal digital en el que puede ser notificado el perito especialista en Ortopedia y Traumatología, médico HAROLD LOSADA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.885.128, Tarjeta profesional de médico 9200-91.
- c) Deberá aclararse si la responsabilidad médica alegada deriva del hallazgo de una “ESPOMA DE VAC”; o del “reporte de cultivo positivo para KLEBSIELLA PNEUMONIAE BLEE”; o de juntos, pues de los hechos de la demanda pareciera que se imputa la responsabilidad por un oblitio quirúrgico, pero el dictamen pericial presentado se encamina hacia un caso de infección nosocomial.
- d) Deberá estimarse razonadamente la cuantía, señalándose de manera si quiera somera, cómo se cuantificaron los perjuicios materiales señalados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por GEFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, y ALVARO LUIS APONTE GELVES, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 44 de 24 de
noviembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELVIRA LEMUS TOSCANO caroherrera@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA SALINA notificacionjudicial@lasalina-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00189-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2023, este Despacho avocó conocimiento, y admitió la demanda de la referencia. La demanda se notificó el 5 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 5 de junio de 2023 (A12), encontrándose que la demanda fue contestada en término por el demandado (A13)

1. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A13) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 21 hasta el 23 de junio de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

El municipio de la Salina excepcionó “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*”, “*IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*”, “*GENÉRICA*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de i) Resolución No. 100.44.01.061.-2022 de 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó el pago de la liquidación definitiva a MARÍA ELVIRA LEMUS TOSCANO; y, ii) Acto Administrativo No 100.44.01.087.-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, que negó el recurso de reposición en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías con retroactividad desde 4 enero de 1989 hasta la fecha de retiro.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen retroactivo de cesantías de que trata los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º de la Ley 65 de 1946, decreto 2567 de 1946, 1160 de 1947, decreto 1582 de 1968, ley 100 de 1993 Artículo 242 inciso 3º, artículo 13 de la ley 344 de 1996 y parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, cómo se solicita en la demanda

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946, decreto 2567 de 1946, 1160 de 1947, decreto 1582 de 1968, ley 100 de 1993, ley 344 de 1996 y la ley 244 de 1995.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #02 folios 6-54 del expediente virtual.

3.2. MUNICIPIO DE LA SALINA:

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #13 folios 15-16 del expediente virtual.

No se decreta como prueba la Resolución de 17 de septiembre del año 2000 por medio de la cual se ordena el pago de cesantías parciales a un funcionario de la administración; pues si bien fue mencionada en el acápite respectivo, la misma no fue aportada con la contestación de la demanda.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación judicial

Se reconocerá al abogado ROBINSON ALEXANDER VELANDIA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.020.441 y T.P. No. 397.690 como apoderado del Municipio de la Salina atendiendo a las documentales visibles en el archivo 13 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Se aceptará la renuncia de la abogada DIANA CAROLINA CATÓLICO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.423.006 y tarjeta profesional 331.652 del C.S. de la J., como apoderada de la accionante, de conformidad con el memorial visto en el archivo 15 del expediente digital.

Se reconocerá al abogado JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.911.262 y T.P. No. 382.639 como apoderado de la señora MARÍA ELVIRA LEMUS TOSCANO atendiendo el memorial poder visible en el archivo 15 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte del municipio de la Salina.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Elvira Lemus Toscano en contra del municipio de la Salina, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, es procedente declarar la nulidad de i) Resolución No. 100.44.01.061.-2022 de 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó el pago de la liquidación definitiva a MARÍA ELVIRA LEMUS TOSCANO; y, ii) Acto Administrativo No 100.44.01.087.-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, que negó el recurso de reposición en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías con retroactividad desde 4 enero de 1989 hasta la fecha de retiro.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen retroactivo de cesantías de que trata los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º de la Ley 65 de 1946, decreto 2567 de 1946, 1160 de 1947, decreto 1582 de 1968, ley 100 de 1993 Artículo 242 inciso 3º, artículo 13 de la ley 344 de 1996 y parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, cómo se solicita en la demanda

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON ALEXANDER VELANDIA SALAMANCA como apoderado judicial del Municipio de la Salina, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la motiva.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la motiva.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 44 de 24 de
noviembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA OLIVA CARREÑO MARTINEZ xchiscas@gmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com albavimed@hotmail.com
Demandadas	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co ROCIO ZAMBRANO GÓMEZ rochisan-2010@hotmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com MÉLIDA RESURRECCIÓN MORA, NANCY YOLANDA ARAGÓN BARRERA, JULIO ANDRÉS SILVA ARAGÓN Y CLAUDIA MARCELA SILVA ARAGÓN
Radicado	850013333001-2019-00345-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se rechazó la demanda de intervención ad excludendum.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la petición de impulso procesal – demanda ad excludendum

Mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023 el apoderado de la señora Rocío Zambrano Gómez, solicitó se realice estudio de la demanda de intervención ad excludendum promovida de su parte ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 14 de diciembre de 2022, anexando copia de la misma. A040

Conforme a la petición formulada y para mayor claridad de la parte, se indica el trámite procesal que se surtió de la demanda ad excludendum y que comprende:

- 1) Con auto del 23 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de intervención ad excludendum formulada por la señora Rocío Zambrano Gómez y se ordenó la corrección de la misma, advirtiendo que no se controvertió la legalidad del acto administrativo acusado y requiriendo la adecuación en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios en los términos de los artículos 161 y 162 del CPACA, así como la subsanación del poder en los términos del artículo 74 del CGP. Para efectos de lo anterior, se otorgó un término de 10 días, so pena de rechazo conforme a lo indicado en el artículo 169 del CPACA. A026
- 2) Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 022 fijado virtualmente el 24 de junio de 2022 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A027

- 3) Luego de remitido el expediente a este Juzgado, con auto del 1 de junio de 2023 se indicó que los términos de subsanación corrieron del 28 de junio al 12 de julio de 2022, presentando su escrito de subsanación el 13 de julio de 2022 (A028), es decir, de manera extemporánea, por lo que se procedió a su rechazo. A038
- 4) El auto que rechazó la demanda se notificó en el estado electrónico No. 015 del 2 de junio de 2023, corriendo términos sin pronunciamiento de la parte.

Previsto lo anterior, se informa al apoderado de la señora Rocío Zambrano Gómez que la petición de impulso procesal relacionada con el estudio de la demanda de intervención ad excludendum se rechazó por extemporánea en auto del 1 de junio de 2023.

Finalmente, por resultar del todo improcedente, no habrá pronunciamiento de la demanda que se volvió a radicar por el apoderado de la demandada, donde promueve nuevamente demanda de intervención ad excludendum con fecha 14 de diciembre de 2022, que ha sido requerida y presentada en varias oportunidades por la parte, sin atender, que la primera solicitud de demanda de intervención ad excludendum se realizó el 1 de octubre de 2021 la cual fue inadmitida y rechazada por su falta de subsanación en tiempo.

Tampoco se adoptarán decisiones en relación con la contestación a la demanda presentada el 11 de junio de 2021 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (A16 y A17) y sobre la respuesta a excepciones de la demandada Rocío Zambrano Gómez, relacionadas con la demanda ad excludendum, que fue objeto de rechazo en el presente medio de control.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto del 23 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y por la señora Rocío Zambrano Gómez, y por no contestada por Nancy Yolanda Aragón Barrera, Julio Andrés Silva Aragón, Claudia Marcela Silva Aragón y Melida Resurrección Mora y se reconoció personería a los abogados Rocío Ballesteros Pinzón y Jesús Albeiro Ávila Medina. A026

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 005-2021 de los días 3, 4 y 5 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte. A021

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

3.1. Por la señora Rocío Zambrano Gómez (A007)

- Falta de legitimación en la causa por activa
- Engaño a las autoridades y justicia
- Genérica

3.2. Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (A020)

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica o innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:00 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19957950>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 44**
de 24 de noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDINSON MENA CÓRDOBA contacto@abogadosomm.co
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2019-00543-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a la demandada subsanar el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 015 fijado virtualmente el 2 de junio de 2023, corriendo términos del 5 al 20 del mismo mes y año, presentando escrito con ajuste al poder el 8 de junio de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 5 de mayo de 2022, sin embargo, la contestación se efectuó con antelación el 5 de abril de 2021. A010

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 005-2021 de los días 3, 4 y 5 de agosto de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A020

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por la parte fueron:

- Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario
- Ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora
- Caducidad
- Prescripción
- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas

Con base en el artículo 100 del CGP, se pasa a resolver las excepciones previstas en los numerales 5) y 9) como se indica:

Ineptitud de la demanda por no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora

Manifiesta la demandada que conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como requisito formal para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, se debe identificar con toda precisión el acto administrativo denunciado e individualizarlo, y en caso de no cumplir con dichos requisitos, se carece de uno de los elementos de forma, lo que conlleva a declarar la excepción planteada, sin otro argumento que permita determinar la razón de la interposición de la excepción.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la

conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”¹
(Subrayado del Despacho)

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad el acto administrativo producto del silencio administrativo negativo configurado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición elevada por el demandante de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y que fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare con oficio No. 630-0114 del 10 de abril de 2019 a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reconocer y ordenar pagar la pretensión formulada, aspecto con lo que, se satisface en todo caso la omisión que el apoderado de la accionada señala como configurativa de la excepción planteada.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario

Argumenta la demandada que no se integró en debida forma el contradictorio por no haberse demandado a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare que se encarga de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

social, por no haber expedido el acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², expuso los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Se advierte que la demanda se interpuso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Casanare; al momento de su estudio, con auto del 15 de octubre de 2020 se inadmitió por cuanto del acta de conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos no fueron convocados el Departamento de Casanare y Fiduprevisora S.A., entre otros aspectos. A003

Presentada la subsanación, el demandante manifestó tener solo como demandada a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, admitiéndose y teniéndose como único demandado en auto del 19 de noviembre de 2020. A007

Cabe indicar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece en su artículo 1º que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, expedir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos.

La misma norma en su artículo 2º² señala que la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles para la cancelación de la prestación, contados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al servidor público y en caso de mora en el pago de la prestación (cesantías) la entidad está obligada a reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando a cargo su reconocimiento en las entidades territoriales como delegadas, para lo cual serían tenidas en cuenta dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de la vinculación de los docentes así: (i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación

² “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene la reclamación que realizó el demandante a la Secretaría de Educación de Casanare para indemnización moratoria e intereses moratorios en cesantía, que mediante oficio con radicado No. 630.0114 del 10 de abril de 2019 remitió dieciocho (18) solicitudes para su respuesta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora S.A.. A001 fl. 45

Ahora, el acto administrativo atacado corresponde al ficto o presunto que negó dicho reconocimiento, en donde, previa la verificación integral del material probatorio aportado, se determinará a quién le correspondía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en caso de configurarse con los tiempos establecidos por la ley para ello y la responsabilidad de las entidades involucradas en su trámite.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

En relación con las excepciones de prescripción y caducidad, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, las demás excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 31-48 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*" (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. para que expida certificado de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018, pues no se prevé la pertinencia de la prueba, aunado a que la misma se pudo obtener a través de petición.

5.2. Parte Demandada

La parte demandada aportó certificación de pago de las cesantías visto en el A014 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

La parte demandada no acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. en antelación descrita, por lo que, se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que en la presente decisión se requerirá su aporte.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada por el demandante de indemnización moratoria y de su respuesta, por haberse aportado con los anexos de la demanda.

- A la entidad territorial para que certifique la remisión del proyecto de reconocimiento de cesantías, la devolución del mismo por Fiduprevisora y la devolución de la Resolución No. 2287 del 24 de julio de 2015 que ordenó el pago de unas cesantías, ya que los mismos se pudieron obtener a través de derecho de petición.
- A Fiduprevisora S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos los dineros de las cesantías al demandante y si a la fecha ha pagado alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, que igualmente se pudo obtener a través de petición.

5.3. Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Edison Mena Córdoba identificado con la C.C. 11.809.514 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

7. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario y de ineptitud de la demanda por no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDISON MENA CÓRDOBA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Edison Mena Córdoba identificado con la C.C. 11.809.514 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que los documentos sean subidos al SAMAI del proceso respectivo

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

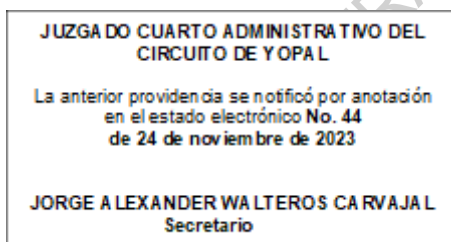
SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández³ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Paola Reyes Hernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1717513



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER TUAY GODOY proteccionjuridicadecolombia@gmail.com .
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - defensajudicial@casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2022-00247-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2022 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 21 de julio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 26 de julio al 7 de septiembre de 2023, procediendo a radicar las contestaciones la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. el 28 de agosto y el Departamento de Casanare el 7 de septiembre de 2023. A013 y A015

Las demandadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1. Por Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa
- Indebida composición de la parte pasiva
- Inexistencia en la reclamación del derecho
- Excepción innominada

2.2. Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada el 4 de abril de 2022, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 17-35 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.

La parte demandada manifestó no tener el expediente administrativo.

4.2.2. Departamento de Casanare

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A015 fls. 10-34 del expediente virtual.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Jhordin Stiven Suárez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del C.S. de la J., como apoderado principal, Xiomara Gabriela Perilla Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y tarjeta profesional No. 307.220 del C.S. de la J. como apoderada suplente de Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y a Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Casanare, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios

que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y NO contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAVIER TUAY GODOY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CASANARE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada el 4 de abril de 2022, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO. RECONOCER a los abogados Jhordin Stiven Suárez, Xiomara Gabriela Perilla Moreno y Lina Aurora Rivera Camacho¹ como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

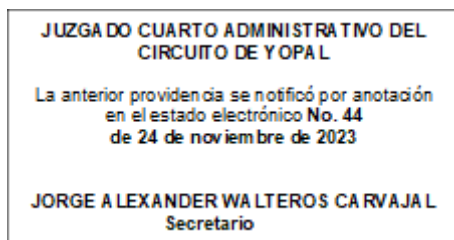
¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Jhordin Stiven Suárez, Xiomara Gabriela Perilla Moreno y Lina Aurora Rivera Camacho NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1717556, 1717560 y 1717573

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contacto@abogadosomm.com – edwingutierrezgonzalez@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES notificacionesjudiciales@icfes.gov.co – jgcalderon@icfes.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00118-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda, con auto del 25 de octubre de 2021 la admitió, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de mayo al 11 de julio de 2023, procediendo a radicar la contestación el 26 de mayo de 2022. A14

De las excepciones se corrió traslado por secretaría en listado No. 23 de los días 25, 26 y 27 de julio de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora. A16

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES se notificó a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 31 de enero al 13 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 28 de febrero de 2023. A21

De las excepciones se corrió traslado por secretaría en listado No. 08 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte actora. A22

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional

- Inepta demanda por falta del agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Prescripción
- Caducidad de la acción
- Buena fe
- Genérica

2.2. Por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

- Caducidad
- Ineptitud sustantiva de la demanda

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la violación a la Ley 1324 de 2009
- Inexistencia de violación al Decreto 1657 de 2016
- Inexistencia de la violación a la Resolución No. 018407 de 2018
- Debida valoración del video
- Debida valoración de las encuestas
- Debida valoración de la autoevaluación
- Inexistencia de la indebida notificación
- Prescripción
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción prevista en el numeral 5) se pasará a resolver.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

La Nación-Ministerio de Educación Nacional argumentó la falta del agotamiento de la actuación administrativa ante la entidad respectiva como un presupuesto procesal, conforme a lo indicado en el artículo 161 numeral 2º del CPACA, necesaria en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que el demandante no realizó ninguna reclamación ante la demandada y por lo tanto, no existe un acto administrativo que demandar.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES manifestó que el demandante atacó únicamente la respuesta dada por esa demandada que corresponde a un acto de trámite y no definitivo, sin promover acción contra los actos administrativos que decidieron de fondo el ascenso o reubicación salarial.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo explica con jurisprudencia el Consejo de Estado comprende:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la***

competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”² (Resaltado del Despacho)

La excepción planteada como inepta demanda debe obedecer a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, teniendo en cuenta que de una parte se ataca la falta del requerimiento o reclamación previa ante la Nación-Ministerio de Educación y de otra parte, se argumenta que el acto administrativo expedido por el ICFES es de trámite y no definitivo, se debe indicar que revisadas las pretensiones formuladas, el accionante solicitó la declaratoria de nulidad del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 que determinó la no aprobación y negó la reubicación salarial del grado 2, nivel A, sin especialización al grado 2, nivel B, sin especialización, así como del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019 que negó la reclamación efectuada y confirmó los resultados emitidos. A03 fls. 3-8

Las pretensiones formuladas en nulidad se dirigen contra el reporte de resultados donde se estableció que el señor Edwin Alfonso Gutiérrez González obtuvo un puntaje global de 77.23 sobre 100 y el cual no le permitió ser candidato a la reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente, y el oficio que dio respuesta a la reclamación efectuada por el demandante, donde manifestó no estar de acuerdo con el puntaje obtenido e indicar los aspectos sobre los cuales consideró no se hizo la calificación adecuada. A03 fls. 24-40

La reclamación en cita fue contestada a través de oficio emitido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, donde señala que la misma se da con base en los términos concedidos en el artículo 3º de la Resolución No. 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que modificó el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018 conforme a las competencias del ICFES establecidas en el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional. A03 fls. 9-23

Conforme a lo anterior, es claro que el acto administrativo que dio respuesta a una reclamación administrativa puede tornarse definitivo si no hay lugar a discutir los actos que definan expresamente la negación de reubicación salarial o ascenso de la reclamante y por lo tanto, enjuiciable ante esta jurisdicción, deducción a la que se puede llegar una vez analizado el acervo probatorio integralmente.

Ahora, en relación con la falta de reclamación ante la Nación-Ministerio de Educación, se advierte, que ante la existencia de un convenio suscrito entre las demandadas (ICFES y Mineducación) y pese a que se enunció que se aportaba en los anexos de contestación el mismo no se allegó, lo que imposibilitó verificar las responsabilidades, obligaciones y cláusulas suscritas, lo cierto es que, era el ICFES el encargado de llevar a cabo la evaluación a los docentes para ser promovidos en reubicación salarial o ascenso en el escalafón, así como de dar respuesta a cualquier tipo de petición o reclamación que sobre los puntajes obtenidos se hiciera por los participantes, pues el Ministerio estaría imposibilitado de contestar en debida forma sobre unos antecedentes y expedientes con los que no contaba.

² Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Por lo anterior, pese a que la reclamación se hizo directamente ante el ICFES como ejecutor y evaluador de las pruebas practicadas como quiera que el demandante no estuvo de acuerdo con el puntaje obtenido, es claro que el responsable del proceso para la reubicación o ascenso es la Nación-Ministerio de Educación y por consiguiente si bien es cierto la reclamación no le fue dirigida directamente, es el responsable de las decisiones finales del proceso.

Con base a lo anterior, y dado que no se advierte que se trate de indebida acumulación de pretensiones o que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma, se niega la excepción planteada por las accionadas, sin perjuicio de entrar a estudiar de fondo el asunto planteado al momento de decidir en forma definitiva el medio de control.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, se establecerá si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el **i)** Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y el **ii)** oficio del 6 de noviembre de 2019 que dio respuesta a la reclamación sobre los resultados emitidos y dejó en firme la calificación efectuada al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Si el reporte de resultados corresponde a una decisión de trámite o definitiva y si la misma, es enjuiciable ante esta jurisdicción.
- b) Determinar si procede ordenar la recalificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF en la modalidad video (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas) conforme a lo establecido en el cronograma de la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, reglas y estructura de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por la Nación-Ministerio de Educación.
- c) Quién es el legitimado en la causa para ordenar la reubicación salarial del grado 2, nivel A sin especialización al grado 2, nivel B sin especialización.
- d) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial del demandante en caso de accederse a la misma.
- e) Determinar si es procedente el reajuste salarial con los factores devengados, con el IPC y el reconocimiento de intereses moratorios.
- f) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima por parte del Ministerio de Educación al incumplir con los cronogramas

convenidos con FECODE, violación a la Constitución Política, excepción de inconstitucionalidad y falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A03 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES a fin de que allegue el expediente administrativo de la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF, toda vez que se allegó con la contestación de la demanda por esa entidad.

Se abstendrá el Despacho de oficiar igualmente a la Secretaría de Educación de Casanare y al Ministerio de Educación, para que expida los documentos relacionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de pruebas, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le correspondía realizar a la parte solicitante.

Peritaje del que se niega su decreto

Se niega la designación de dos (2) peritos expertos (regional y nacional) a fin de realizar un estudio pericial pormenorizado y calificado de los documentos propuesta de evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 200228 de fecha 11 de agosto de 2015, y documento evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo del 31 de agosto de 2015, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, pues no se observa la pertinencia de la prueba, en el entendido que de no haber estado de acuerdo con los parámetros establecidos para la evaluación se debió requerir en su oportunidad ante el convocante los puntos en desacuerdo a fin de obtener verificación y ajuste de los mismos, en caso de darse, por lo que, en esta instancia solamente le compete al Juzgado determinar si los actos administrativos acusados son objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, si sobre los actos demandados operó o no la caducidad de la acción y si fueron expedidos en debida forma o contienen alguna causal de nulidad que determine su declaratoria, por lo que, aspectos relacionados con las reglas establecidas en la citada evaluación no serán motivo de verificación en tanto los actos que las contemplan se encuentran vigentes y de los cuales se presume su legalidad.

Aunado a lo anterior se pretende el dictamen técnico respecto de los documentos de evaluación y no sobre la calificación obtenida objeto de discusión, por lo que no la encuentra el despacho pertinente, en tanto el resultado del estudio no permitiría verificar los hechos que interesan al proceso, fin de la prueba como se determina en el artículo 226 del CGP, además de que no cumple con el supuesto probatorio según el cual las pruebas solicitadas deben servir para la verificación o comprensión de los supuestos de hecho narrados por las partes, en tanto no se advierte en el texto de la demanda mayor alusión a lo que se pretende acreditar con la prueba pericial.

4.2. Nación-Ministerio de Educación

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A14 fls. 39-68 del expediente virtual.

No se decretará el oficio solicitado por la demandada con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte (art. 173 CGP), esto es, haberla solicitado a través de derecho de petición.

4.3. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta denominada “25 AnexosContestacion/ICFES” del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto

Se niega decretar las pruebas testimoniales de los señores Mauricio Jiménez Chavarro, Rubén Jair Rubio Raquejo y Jackeline Gómez Giraldo, así como la declaración de parte del señor Edwin Alfonso Gutiérrez González, esto, teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen a determinar si la calificación de un docente a través de una convocatoria en la que participó, estuvo acorde a los cronogramas y reglas para su realización, aspecto de puro derecho que con el material documental aportado se considera necesario y suficiente para adoptar una decisión sobre el asunto litigioso planteado.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación y José Gabriel Calderón García identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y tarjeta profesional No. 216.235 del C.S. de la J. por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del

Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se les reconocerá personería para actuar. A15 y carpeta 25

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, se establecerá si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el **i)** Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y el **ii)** oficio del 6 de noviembre de 2019 que dio respuesta a la reclamación sobre los resultados emitidos y dejó en firme la calificación efectuada al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Si el reporte de resultados corresponde a una decisión de trámite o definitiva y si la misma, es enjuiciable ante esta jurisdicción.
- b) Determinar si procede ordenar la recalificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF en la modalidad video (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas) conforme a lo establecido en el cronograma de la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, reglas y estructura de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por la Nación-Ministerio de Educación.
- c) Quién es el legitimado en la causa para ordenar la reubicación salarial del grado 2, nivel A sin especialización al grado 2, nivel B sin especialización.
- d) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial del demandante en caso de accederse a la misma.
- e) Determinar si es procedente el reajuste salarial con los factores devengados, con el IPC y el reconocimiento de intereses moratorios.
- f) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de demanda.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO. RECONOCER a los abogados Rocío Ballesteros Pinzón y José Gabriel Calderón García³ como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Rocío Ballesteros Pinzón y José Gabriel Calderón García NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1706114 y 1706120

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 44
de 24 de noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA CASTILLO BARÓN nucaba@hotmail.com – luisfuentes976@hotmail.com asopensionescolombia@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00004-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 13 de septiembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Con auto del 16 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se determinó que no había excepciones por resolver, se reconoció personería para actuar al apoderado de la demandada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

2. Excepciones

Con auto del 16 de enero de 2023 se determinó que no se propusieron excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Parcial de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante (A04 fls. 2-3), **ii)** Oficio No. 20105620229931:MDN-CGFM-CEJEDEH DIPER-SJU del 25 de marzo de 2010 que negó una nivelación salarial, **iii)** Oficio No. 20173170622441:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 que no dio respuesta a una solicitud de nivelación salarial (A04 fl. 33), **iv)** Oficio No. 20173130971331:MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de junio de 2017 donde se informó que la petición de homologación y nivelación salarial ya había sido atendida (A04 fl. 44) y **v)** Acto ficto o presunto que negó la solicitud de homologación, nivelación y reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante en petición formulada el 2 de agosto de 2018, todas emitidas por la demandada.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede declarar que la accionante se desempeñó como directora y/o rectora del Liceo Gustavo Matamoros León desde el año 1987 hasta febrero de 2009, según resolución No. 14903 del Ministerio de Educación Nacional y por ende, se debe homologar y nivelar el salario en el grado que corresponda conforme a lo indicado en el Decreto 092 de 2007 y el Decreto 1666 del mismo año, junto con las prestaciones sociales y demás factores devengados.
- b) Determinar si procede el reajuste de los valores adeudados
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

Cabe indicar que por el trámite que se dará de sentencia anticipada en la presente decisión, será en el fallo que ponga fin al proceso en donde se determinará sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos atacados, esto por cuanto, en la verificación realizada en los anexos aportados, se pudo determinar que no reposa la copia del oficio No. 20105620229931:MDN-CGFM-CEJEDEH DIPER-SJU del 25 de marzo de 2010 mediante el cual se negó una nivelación; del oficio No. 20173170622441:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 solamente se dio una información a la

accionante sobre la tabla de salarios asignados al personal civil durante los años 2006, 2007 y 2008 conforme a los decretos de sueldos anuales emitidos (A04 fl. 33) y finalmente del oficio No. 20173130971331:MDN-CGFM'COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de junio de 2017 que informó a la accionante que la petición de homologación y nivelación salarial ya había sido atendida (A04 fl. 44), actos administrativos estos últimos de trámite, que no crean, modifican o extinguen ningún derecho y los cuales, en principio, no serían enjuiciables, sin embargo, será en el análisis que se realice en la decisión de fondo donde se determinará lo correspondiente.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A04 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A13 fls. 16-22 y A14 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante peticiones con radicado No. 275 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 08 de septiembre de 2022 dirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (A13 fls. 17-18) y radicado No. 277 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 08 de septiembre de 2022 dirigida a la la Dirección de Liceos del Ejército Nacional (A13 fls. 21-22), se hicieron unas solicitudes de información que no fueron atendidas, se ordenará para cada una de las entidades enunciadas el decreto de las siguientes pruebas que corresponden a las mismas:

- 1. Copia íntegra y legible de la historia laboral.**
 - 1.1. Actos administrativos de nombramiento y ascensos durante su vinculación.
 - 1.2. Certificado de funciones.
 - 1.3. Último cargo desempeñado.
 - 1.4. Últimos 03 haberes mensuales o certificados de nómina pagados.
 - 1.5. Copia del oficio radicado No. 20173170622441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 mediante el cual se niega la solicitud de homologación y nivelación salarial.
 - 1.6. Copia del oficio No. 20105620229931: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU, del 25 de marzo de 2010, mediante el cual se negó la nivelación de la señora NUBIA CASTILLO BARON en el cargo de Directora y/o Rectora del Liceo en el Cargo OD16, de la planta de cargos del Ministerio de Defensa Nacional.
- 2. Copia íntegra y legible del expediente prestacional y pensional.**
 - 2.1. Copia de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación en el cargo de orientadora del Ministerio de Defensa grado 10 del Ejército Nacional siendo retirado del servicio.
 - 2.2. Copia de la Resolución No. 02192 del 22 de noviembre del año 2017.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluidos en el Samai los oficios respectivos, pueden ser consultados y tramitados por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de los mismos.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Requerimiento sustitución poder

El apoderado de la demandante radicó el 13 de julio de 2023 solicitud de sustitución al poder otorgado, a la abogada Josefina del Pilar Rosado Vides identificada con cédula de ciudadanía No. 39.020.404 y tarjeta profesional No. 188.921 del C.S. de la J., para asistir en su nombre a la audiencia programada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal para el 13 de julio de 2023, la cual, por reparto del expediente a este Juzgado y el trámite que se dará de sentencia anticipada no se llevará a cabo, por lo que, se requerirá al citado apoderado a fin de que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto si mantiene la decisión de sustitución o no, a fin de adoptar la decisión que corresponda.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NUBIA CASTILLO BARÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Parcial de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante, **ii)** Oficio No. 20105620229931:MDN-CGFM-CEJEDEH DIPER-SJU del 25 de marzo de 2010 que negó una nivelación salarial, **iii)** Oficio No. 20173170622441:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 que no dio respuesta a una solicitud de nivelación salarial, **iv)** Oficio No. 20173130971331:MDN-CGFM'COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de junio de 2017 donde se informó que la petición de homologación y nivelación salarial ya había sido atendida y **v)** Acto ficto o presunto que negó la solicitud de homologación, nivelación y reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante en petición formulada el 2 de agosto de 2018, todas emitidas por la demandada.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede declarar que la accionante se desempeñó como directora y/o rectora del Liceo Gustavo Matamoros León desde el año 1987 hasta febrero de 2009, según resolución No. 14903 del Ministerio de Educación Nacional y por ende, se debe homologar y nivelar el salario en el grado que corresponda conforme a lo indicado en el Decreto 092 de 2007 y el Decreto 1666 del mismo año, junto con las prestaciones sociales y demás factores devengados.
- b) Determinar si procede el reajuste de los valores adeudados
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Liceos del Ejército Nacional remitan:

1. Copia íntegra y legible de la historia laboral.
 - 1.1. Actos administrativos de nombramiento y ascensos durante su vinculación.
 - 1.2. Certificado de funciones.
 - 1.3. Último cargo desempeñado.
 - 1.4. Últimos 03 haberes mensuales o certificados de nómina pagados.
 - 1.5. Copia del oficio radicado No. 20173170622441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 mediante el cual se niega la solicitud de homologación y nivelación salarial.
 - 1.6. Copia del oficio No. 20105620229931: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU, del 25 de marzo de 2010, mediante el cual se negó la nivelación de la señora NUBIA CASTILLO BARON en el cargo de Directora y/o Rectora del Liceo en el Cargo OD16, de la planta de cargos del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Copia íntegra y legible del expediente prestacional y pensional.
 - 2.1. Copia de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación en el cargo de orientadora del Ministerio de Defensa grado 10 del Ejército Nacional siendo retirado del servicio.
 - 2.2. Copia de la Resolución No. 02192 del 22 de noviembre del año 2017.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que los documentos sean subidos al SAMAI del proceso respectivo

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

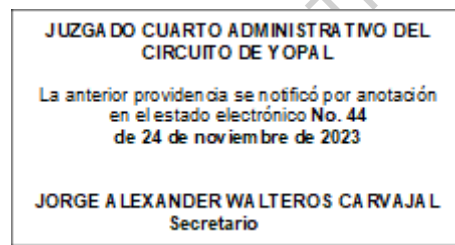
SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si mantiene la sustitución de poder a la abogada Josefina del Pilar Rosado Vives, por las razones indicadas en la parte motiva, pronunciamiento que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ARMANDO CARVAJAL CAICEDO bermudezabogadosasociados@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00010-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría General-Grupo de Prestaciones Sociales Pensionados de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para el aporte de unas pruebas documentales.

Con radicado del 26 de septiembre del año en curso, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa allegó copia la Resolución No. 15964 de 1996 que ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez al señor Armando Carvajal Caicedo y de los haberes percibidos desde el año 1997 hasta el 2000, sobre la copia de la hoja de servicios, la certificación de la última unidad donde el servicio se prestó al momento del retiro, se remitió por competencia al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. A24

Se aportó certificado de la última unidad de prestación de servicios y la copia de la hoja de servicios del demandante por el Grupo Archivo General. A26

En relación con la repuesta a los documentos solicitados en el oficio No. 262 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 15 de septiembre de 2022, el Ejército Nacional a través de la Sección de nómina, comunicó que no se encontró información del señor Luis Armando Carvajal Caicedo en el sistema de información administrativa de talento humano (SIATH). A25

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 22 de junio de 2023 se incorporarán como tales al proceso y se les dará el valor

probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

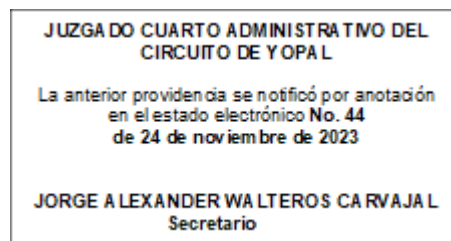
TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL juanpaov@gmail.com – carrilloasesorias@carrillocia.com.co
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co - saleme@mintrabajo.gov.co vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00222-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 27 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Trabajo, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Trabajo para el aporte de unas pruebas documentales.

Con radicado del 31 de agosto de 2023 la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo, allegó copia del expediente administrativo sancionatorio seguido contra Parex Resources Colombia Ltd Sucursal. A30 y A31

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A32

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 27 de julio de 2023 se incorporarán como tales al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

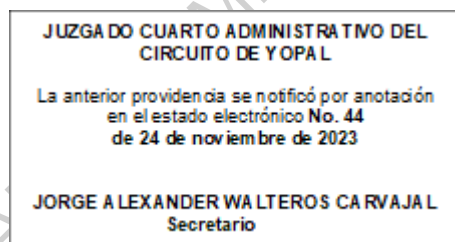
CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez



¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEISON HAIR RANGEL VERGARA THAELIS.0510@GMAIL.COM - Valencortcali@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00213-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 29 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 5 de julio al 17 de agosto de 2023, procediendo a radicar la contestación el 14 de agosto de 2023. A10

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo
- Antecedentes normativos
- Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, por norma legal deben ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2022311002145841:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10 del 5 de octubre de 2022, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley, la inaplicabilidad y cargos del acto administrativo y la desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 1-17 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A10 fls. 21-22 y 26-36 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 037 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 6 de julio de 2023, se hizo una solicitud de información que no fue atendida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (A10 fls. 21-22 del expediente virtual), se decretarán las siguientes:

1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA.
2. Copia íntegra y legible del folio y/o hoja de vida del SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual el Comando de Personal reconoció el subsidio familiar al SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA al tenor del Decreto 1161 del 2014, esto es, un 25% del salario básico mensual.
4. Copia de la petición elevada por el SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA al Ejército Nacional mediante la cual requirió el reconocimiento o reajuste del subsidio familiar en atención al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.
5. Copia de la respuesta de la Institución al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. 2022311002145841: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 fechado 5 DE OCTUBRE DE 2022, y sus constancias de notificación.
6. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
7. Certificación de última unidad de servicio.
8. Certificado de tiempo de servicio

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluido en Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Mayyohan Romero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 y tarjeta profesional No. 222.553 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JEISON HAIR RANGEL VERGARA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2022311002145841:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10 del 5 de octubre de 2022, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además: OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida:

1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA.
2. Copia íntegra y legible del folio y/o hoja de vida del SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual el Comando de Personal reconoció el subsidio familiar al SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA al tenor del Decreto 1161 del 2014, esto es, un 25% del salario básico mensual.

4. Copia de la petición elevada por el SLP ® JEISON HAIR RANGEL VERGARA al Ejército Nacional mediante la cual requirió el reconocimiento o reajuste del subsidio familiar en atención al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.
5. Copia de la respuesta de la Institución al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. 2022311002145841: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 fechado 5 DE OCTUBRE DE 2022, y sus constancias de notificación.
6. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
7. Certificación de última unidad de servicio.
8. Certificado de tiempo de servicio

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

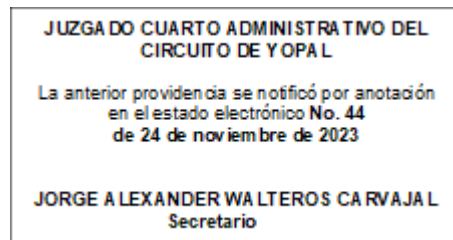
SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz¹ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Mayyohan Romero Muñoz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No.1711730



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYTHE CAMARGO FARFAN maythe1236@gmail.com - fmorenoguio@gmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00237-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se declaró fundado el impedimento del Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 29 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 5 de julio al 17 de agosto de 2023, procediendo a radicar la contestación el 9 de agosto de 2023. A015

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, con pronunciamiento de la parte. A020

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Temeridad por parte del actor
- Compensación
- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A015 fl. 12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por CAPRESOCA E.P.S.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19939805>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

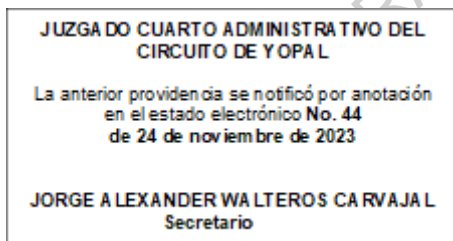
CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1717959



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co - acmed48@hotmail.com
Demandado	OLMEDO COLINA CARDENAS olmecol_14@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00124-00
Auto	ORDENA NOTIFICACION PERSONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

Reposa constancia de notificación personal que se intentó al correo electrónico del demandado, sin embargo, el mismo no pudo ser entregado al encontrarse el buzón del destinatario lleno y no aceptó más mensajes.

CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, se advierte que respecto de los particulares, con canal digital conocido, la normatividad que regula la notificación del auto admisorio es la contemplada en el CGP, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Tenemos que por la secretaría del Juzgado se intentó la notificación personal al demandado a la dirección de correo electrónico informado olmecol_14@hotmail.com, sin que haya sido posible la recepción de la notificación por encontrarse lleno el buzón de recepción, por lo que, se ordenará con cargo a la parte demandante se adelante la notificación personal del señor OLMEDO COLINA CÁRDENAS, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda en la Calle 17A No. 28-53 de Yopal, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 291 del CGP y acredite lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al apoderado de la parte actora, la carga de realizar de manera inmediata, la notificación personal del señor OLMEDO COLINA CÁRDENAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 44
de 24 de noviembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ORTIZ LEMUS prafdaabogadosyassociados@gmail.com ortizlemusleonardo@yahoo.es
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co noritagonzalezs123@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00021-00
Auto	HACE REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Luego de subsanada la demanda, con auto de 25 de mayo de 2023 se admitió el medio de control y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo fijando fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA o dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, si no fuera porque, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado por el Municipio de Yopal en su contestación de demanda.

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 27 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 30 de junio al 15 de agosto de 2023, procediendo a radicar la contestación el 15 de agosto de 2023. A17

Tenemos que el medio de control se propuso a fin de ordenar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la : i) Resolución No. 00820 del 13 de marzo de 2017 que expidió la liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio; ii) Resolución No. 03530 del 05 de julio de 2016 que impuso una sanción sobre el impuesto de industria y comercio y iii) Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo; de la lectura dada a la contestación de la demanda por el Municipio de Yopal, se informa que los actos acusados se revocaron por la misma administración a través de las Resoluciones Nos. 028 y 029 del 9 de febrero de 2023¹, ordenado mediante autos Nos. 0191 y 0190 ambos del 15 de febrero de 2023, la terminación de los procesos por jurisdicción coactiva ICA No. 906-2018 por concepto de liquidación oficial de aforo del

¹ Carpeta 18 AnexoscontestacionDemandaMunicipioYopal – Resolución 028 y 029 de febrero 09 de 2023.pdf

impuesto de industria y comercio del año gravable 2011 y el expediente ICA No. 930-2018 por concepto de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2011, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la orden a tesorería para la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la entidad territorial.

La decisión emitida le fue comunicada al demandante para notificación personal el 13 de febrero de 2023.

Prevista la situación informada, se requerirá al señor LEONARDO ORTIZ LEMUS para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión se manifieste de lo expuesto por el Municipio de Yopal, a fin de adoptar dentro del medio de control las decisiones que correspondan.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Nohora Edith González Salguero identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.953 y tarjeta profesional No. 66.857 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LEONARDO ORTIZ LEMUS para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión se manifieste de lo expuesto por el Municipio de Yopal en su contestación de demanda, como se expuso en antelación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Nohora Edith González Salguero² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Nohora Edith González Salguero NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1712565

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

